

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1920.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de 1920-21, hasta la suma de 2.403.730.313,69 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Créditos para servicios permanentes: pesetas 2.028.175.206,30.

Obligaciones de ejercicios cerrados: pesetas 3.774.042,42.

Los ingresos ordinarios para el mismo año se calculan en 1.842.720.572,32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Asimismo se conceden créditos para los gastos temporales y extraordinarios del Estado durante dicho año económico, hasta la suma de 371.781.064,97 pesetas, distribuidas en la forma que determina el mismo estado letra A.

Los gastos temporales y extraordinarios se satisfarán con el sobrante de los ingresos ordinarios, si lo hubiera, y en otro caso, con los recursos que autoriza la presente ley ó autoricen otras leyes especiales.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutacion de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputacion á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de las Obligaciones de los departamentos ministeriales;

f) Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras públicas;

g) Recargo municipal sobre la contribucion industrial y de comercio;

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñacion de moneda, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas;

i) El crédito necesario, para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le estan conferidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 35 del vigente contrato de Administracion de la Renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones, y los que resulten necesarios para el cumplimiento de la

condicion 20 de dicho convenio, y para el caso de terminacion de éste;

j) Formalización de los derechos de Aduanas por importacion del material de Artillería, con destino á los buques comprendidos en las leyes de Construcciones navales, que se imputará al crédito concedido por dicha ley para prevision de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras;

k) El crédito necesario para satisfacer las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del Presupuesto por el interés del 6 por 100 al año sobre los desembolsos que vaya haciendo la Compañía General Española de Africa, con aplicacion á la Empresa del ferrocarril Tánger-Fez, dentro de las condiciones fijadas en el Convenio aprobado por el artículo 2.º de la ley de 17 de Junio de 1914;

l) Los premios á que hubiere lugar en cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1918, referente á la construccion del ferrocarril de Ponferrada á Villablino;

m) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata;

n) Los créditos necesarios para los fines de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916;

o) Los gastos que se ocasionen por los servicios encomendados al Comité Oficial del Saguro;

p) Reembolso de las Obliga-

ciones del Tesoro y Deuda flotante del mismo en su caso, emitidas y negociadas, y comision al Banco de España por este servicio.

p) El crédito necesario, con carácter reintegrable, para el pago de las atenciones devengadas y que se devenguen por socorros y repatriación de súbditos extranjeros internados en España durante la última guerra.

q) Los remanentes no invertidos en 1919-20 de los créditos autorizados por las leyes de 14 de Diciembre de 1912 y 21 de Diciembre de 1913, para mobiliario y demás gastos de instalación de los servicios de comunicaciones, en el nuevo edificio destinado á Dirección general y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos.

r) El crédito necesario para satisfacer las cantidades que hasta la fecha se adeuden por primas de construcción de buques para la Marina mercante, incluso las que se devenguen con arreglo á lo dispuesto en la letra H) de la disposición complementaria 7.ª de esta ley.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se considerarán ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, en la parte necesaria para satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por la conversión de otras deudas; el del capítulo 10, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar», y el del capítulo 11, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias.»

b) En la sección 4.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 9.º, «Clases pasivas»;

c) En la sección 2.ª, «Ministerio de Estado», los del capítulo 5.º, artículo 3.º, «Correspondencia postal y telegráfica» y los necesarios para realizar las variaciones absolutamente precisas en los Cuerpos diplomático y consular, si razones de carácter po-

lítico obligarán á modificar en parte la representación de España en el extranjero.

d) En la sección 3.ª el crédito para obras de reconstrucción del Palacio de Justicia, de esta Corte, dentro de la cifra total del proyecto, si las que se ejecuten en el año excedieran de la cantidad presupuesta en el estado letra A.

e) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 11, «Ministerio de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de excesos en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación y primeras puestas de vestuario, que se reconozcan y liquiden, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad;

f) En la sección 4.ª los créditos para el pago de los haberes de los Generales, Jefes y Oficiales en situación de reserva, y los de premios del voluntariado para Africa; en el capítulo 5.º artículo único de la sección 4.ª, «Material de Artillería», en lo indispensable para aumentos de jornal de las obras que se realicen con las cifras consignadas en dicho capítulo y con cargo al crédito total determinado á tal fin en la ley de 29 de Junio de 1918; en las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 11 y 13, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales y sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa ó hijos menores de edad ó hijas solteras, así como las atenciones de hospitalidades; y en las secciones 4.ª, 5.ª y 13, los transportes de personal, ganado y material de guerra y gastos por raciones, acuartelamientos y estancias en hospitales, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oyendo á la Intervención general del Estado y al Consejo de Estado pleno;

g) En la sección 5.ª «Ministerio de Marina» los del capítulo 6.º artículo único, «Para vestuario de la Marinería de nuevo ingreso»; los del capítulo 7.º artículo 1.º y 3.º «Consumos de máquinas, municiones, torpedos y

pertrechos de buques»; los del capítulo 13, artículo 1.º «Hospitalidades», y los del artículo 2.º en un millón de pesetas, para reparaciones extraordinarias y de carácter urgente de buques, por averías ocasionadas por accidentes fortuitos, siempre que acuerde la ampliación el Consejo de Ministros, y en el capítulo 14, artículo 1.º, los que se inviertan en la adquisición de pertrechos y municiones para los buques en construcción, con los requisitos expresados en el apartado f).

Se considerará ampliado hasta una cantidad de 9 millones de pesetas el crédito consignado en el artículo 10 del capítulo 14, con aplicación á las revisiones y rectificaciones que procedieren legalmente de los precios de las obras, cuya contratación y ejecución regulan las leyes de 7 de Enero de 1908, 30 de Junio de 1914 y 17 de Febrero de 1915 y los Reales decretos de 26 de Agosto y 26 de Septiembre de 1918.

h) En la sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación»; el del capítulo 7.º, artículo 2.º, «Defensa contra enfermedades evitables», en 200.000 pesetas; el del capítulo 8.º, artículo 3.º, «Instituto Nacional de Previsión», para bonificaciones, así generales como infantiles y de invalidez, con arreglo á las disposiciones propias de estos servicios; el del mismo capítulo y artículo para gastos extraordinarios de organización y material si entrara en vigor, dentro del año económico, el nuevo régimen de retiros obreros, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1919, hasta la cantidad de 750.000 pesetas; el del capítulo 24, artículo 2.º y 3.º, «Salvos de la correspondencia postal y telegráfica internacional»; reintegro de las tasas de telegramas y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se hayan cerrado ó liquidado durante el ejercicio, aun cuando se refieran á los anteriores y para «Pago de indemnizaciones reglamentarias», por pérdidas y sustracciones en los servicios de correspondencia certificada y asegurada, valores en metálico, paquetes postales, giros, fondos y efectos de este servicio y de la Caja de Ahorros y demás derivados, con relación á expedientes que se resuelvan durante el ejercicio, aunque la pérdida ó sustracción se haya verificado en los anteriores; los de los capítulos 26 y 28 en su artículo 1.º, «Per-

sonal central y provincial de Telégrafos», para que en caso de prórroga de este Presupuesto, tenga su consignación completa el personal á que se refiere; los del capítulo 31, artículos 2.º y 3.º, «Pluses», y «Transportes de la Guardia Civil», y el del capítulo 37, «Para construcción del Hospital del Rey en Madrid», si dentro de la cifra total del proyecto las obras que se ejecuten en el año económico exceden de la cantidad consignada en el estado letra A.

i) En la sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública», la cantidad precisa para abonar las bonificaciones reglamentarias en el servicio de Mutualidades escolares.

j) En la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», y hasta la cantidad de pesetas 500.000 el del artículo 3.º, capítulo 7.º, «Para combatir la plaga de la langosta», y el del artículo 2.º del capítulo 10, hasta un millón de pesetas, para la ejecución del proyecto hidrológico forestal de Arañones.

k) En la sección 10, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 11, «Gastos de movimiento de fondos»; artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y el del capítulo 13, artículo 1.º, «Gastos diversos de la Deuda».

l) En la sección 11, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos en que figuran los créditos para satisfacer premios de cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y demás derechos del Estado; los del capítulo 1.º, artículo 2.º y 3.º, «Recargos, y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas», y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 2.º, artículo 3.º, y capítulo 3.º, artículo 2.º, «Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial urbana» y «Sobre la industrial que corresponda abonar á los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre sustitución del impuesto de Consumos»; los del capítulo 3.º, artículo 3.º, «Premios de formación de matrículas y demás gastos de la contribución industrial y de comercio»; el del capítulo 6.º, artículo 3.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; los del capítulo 8.º, artículo 1.º, «Gastos de fa-

bricación de efectos timbrados»; artículo 2.º «Compra de primeras materias», y artículo 3.º «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el de capítulo 8.º, artículo 4.º, «Gastos de Administración de la renta del Timbre y pago de cesion á la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta»; el del capítulo 13, artículo único, «Gastos de administración del monopolio de cerillas»; los del capítulo 14, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; artículo 2.º, «Gastos diversos de Loterías», y artículo 4.º, «Importe de las ganancias ofrecidas á los jugadores de la Lotería Nacional»; el del capítulo 15, artículos 2.º y 3.º, «Para acuñación y reacuñación de moneda»; el del capítulo 19, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines Oficiales*, derechos de Peritos tasadores, apses y deslindes de fincas», los del capítulo 20, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados, devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Sobre el importe de pagarés de bienes desamortizados que realice»; los del capítulo 24, artículo 10, en la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y equipaje de las familias pertenecientes á las clases é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad é hijas solteras;

l) En la sección 13, «Acción en Marruecos», el crédito para gastos políticos de carácter reservado que figura en el capítulo 5.º, artículo único del Ministerio de Estado y los de los capítulos y artículos de la sección de Guerra á que correspondan las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes y Oficiales y tropas y demás devengos especiales para las fuerzas que perteneciendo á las guarniciones normales de la Península, Baleares ó Canarias el Gobierno pasen transitoriamente á reforzar la guarnición de Africa.

m) Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre

Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional de las secciones en que expresamente no figure.

El Gobierno podrá también anular ó reducir los créditos consignados para servicios que no se estimen indispensables, mediante expediente acordado en Consejo de Ministros.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en una ó varias veces, Deuda interior del Estado ó del Tesoro, por las cantidades necesarias, á fin de obtener el tipo que acuerde el Consejo de Ministros los recursos indispensables, con destino á las obligaciones siguientes:

a) Amortizar, por conversión, reembolso, compra directa ó subasta los títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada con excepción de la domiciliada en España.

b) Cubrir el déficit que resulte de la liquidación del presupuesto correspondiente al año 1919-20; y

c) Satisfacer los gastos de obras y servicios públicos que con carácter temporal y extraordinario figuran en el presente Presupuesto.

Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de esta ley, ó concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera, en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán tan sólo el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones se ingresarán en Rentas públicas, Sección 5.º, «Recursos del Tesoro», del Presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones expresadas.

Art. 5.º Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos, el maximum de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1920-21.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS CRÉDITOS CONSIGNADOS EN LAS DISTINTAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO.

Presidencia del Consejo de Ministros

Disposicion 1.ª A) El Gobierno reorganizará, dando en su día cuenta á las Cortes, en un plazo que no excederá de seis meses, los servicios de la Intervención civil de Guerra y Marina y nuestro Protectorado en Marruecos, procurando la máxima eficacia de la función interventora. Para ello podrá incorporar el citado organismo á la intervención general del estado, y utilizará en la tramitación de lo concerniente á sus ramos respectivos, los servicios de los Cuerpos de intervención del Ejército y Administrativo de la Armada, con sus auxiliares correspondientes.

B) Se autoriza al Gobierno para regular las indemnizaciones de residencia ó gratificaciones que hayan de percibir los funcionarios de los distintos Departamentos ministeriales que presten servicio en Canarias y plazas del Norte de Africa, siempre que el total importe de ellas no exceda de lo que actualmente se satisface por ese concepto en dichos territorios.

C) Los individuos de las diversas carreras del Estado, incluso aquellas que se rigen por leyes especiales, que pasen á prestar servicios derivados de la participación de España en la Sociedad de las Naciones, conservarán su puesto en el escalafón de la carrera, á que pertenezcan, teniendo derecho al ascenso en las mismas condiciones de los demás miembros de ella y contándoseles para todos efectos, activos y pasivos, el tiempo durante el cual ejercen su cargo al servicio de la Sociedad de las Naciones, sin que produzcan vacante en el escala-

fón respectivo, salvo los Cuerpos especiales exceptuados de la amortización.

Ministerio de Estado

Disposicion 2.ª En tanto no se reforme la ley Orgánica de las carreras diplomática y consular, se aplicará el artículo 7.º de dicha ley sin la modificación establecida en el párrafo 2.º del artículo 13 del Reglamento para su ejecución.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA.

CIRCULAR NÚMERO 1.591.

Habiendo acordado la Comisión Mixta de reclutamiento cumpliendo lo preceptuado en el artículo 255 del Reglamento para la aplicación de la nueva ley de Reclutamiento, declarar prófugos á los mozos cuyos nombres, números y Ayuntamientos á que corresponden, figuran en la relación que á continuación se inserta, encarezco á las fuerzas de la Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y Seguridad y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos de referencia, y caso de ser habidos, ponerlos á disposición de la Comisión indicada, participándome oportunamente en todo caso las gestiones que sobre el particular practiquen.

Valladolid 3 de Mayo de 1920.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Relacion que se cita

Alcazarén.—Reemplazo de 1920, número 1, Mariano Guijar Villarreal.

Ataquines.—Reemplazo de 1920, número 9, Juan Sanchez Cabo y número 11, Miguel Lorenzo Reverte.

Bocigas.—Reemplazo de 1920, número 1, Diego Leonardo Saiz Minguela.

Iscar.—Reemplazo de 1920, número 18, Mariano Sanchez Sanz.

Mojados.—Reemplazo de 1920, número 3, Benito Merino Lozano y número 4, Atanasio Dieguez.

Olmado.—Reemplazo de 1920, número 13, Lucio Dominguez Fernandez y número 18, Esteban Pascual Romo.

Valdestillas.—Reemplazo de 1920, número 8, Carlos Alamo Martínez.

Salvador de Zapardiel.—Reemplazo de 1920, número 1, Crescencio Vegas Torres.

Pedraja de Portillo.—Reemplazo de 1920, número 5, Mariano Toquero Alvarez.

Pozaldez.—Reemplazo de 1920, número 16, Mateo Seba Guevara; número 17, Francisco Rogel Maestro y número 19, Eugenio Cebada García.

Pesquera de Duero.—Reemplazo de 1920, número 4, Daniel Madrigal Rebolla y número 8, Mariano Parra Román.

Castroña.—Reemplazo de 1920, número 6, Francisco Guierrez Tejedor; número 10, Pablo Hernandez Alvarez; número 23, Cipriano Hernandez Vegas.—Reemplazo de 1917, número 1, Julian Pelaz Vegas.

Peñaflor.—Reemplazo de 1920, número 21, Claudio Criado Gomez, y número 29, Jesús Gonzalez Deoberro.

Quintanilla de Abajo.—Reemplazo de 1920, número 2, Emilio Andres Andrés y número 11, Teodosio Sanz de Blas.

Bercero.—Reemplazo de 1920 número 2, Teófilo Palaez Pelaez.

Pedrosa del Rey.—Reemplazo de 1920, número 10, Jacinto Petite Petite.

Villalar.—Reemplazo de 1920, número 4, Juan Manuel Urueña y número 8, Casidio Mateo Esteban.

Num. 1.589.

GOBIERNO CIVIL.

PESAS Y MEDIDAS

Partido judicial de Peñaflor.

Para dar cumplimiento á la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecucion de 4 de Mayo de 1917 y á lo ordenado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, vengo á ordenar:

1.º La comprobacion y contrastacion periódica de Pesas, Medidas y aparatos de pesar tendrá lugar en Peñaflor los días 10 y 11 del actual, señalándose como horas de Oficina en los indicados días de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

2.º Terminado el plazo seña-

lado, se pasará á verificar la comprobacion y contrastacion á domicilio en los establecimientos ó puntos de venta donde se usen pesas, medidas ó aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieren acudido á la oficina del Ingeniero Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que expone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptuándose las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos, y las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado á facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso, los derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la comprobacion en esta cabeza de partido se dará principio á la misma en los pueblos pertenecientes al mismo, á cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste ó el Ayudante que lleve su delegacion se presentará á los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de contrastacion, nadie podrá usar pesas, medidas ó aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica, sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 592 del Código penal, caso 3.º y en las correcciones administrativas á que dieren lugar.

5.º Las operaciones de comprobacion y contrastacion, así como todo lo concerniente á la policia de pesas y medidas, se ajustará á lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 de Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste ó Ayudante, la coleccion de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservacion, local y mueblaje para oficina en los días que se señalen para la comprobacion, personal que les acompañe en los asuntos á domicilio, y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés á todos los dependientes de mi autoridad, hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrece al público y al comercio.

Valladolid 4 de Mayo de 1920.—El Gobernador, *Angel Zurita Vergara.*

NUM. 1.592.

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO É INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Recursos permanentes.

Recaudacion voluntaria.—Primer trimestre de 1920-21.

En el día primero de Mayo próximo dará principio en los pueblos de la provincia la cobranza de las cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1920-21 de los recursos permanentes de esta Cámara que autoriza la base 5.ª de la Ley de 29 de Junio de 1911, cuya cobranza verificarán los dependientes de la Recaudacion de Contribuciones de la provincia en los días que se expresan en el itinerario que publica el «Boletín oficial» de la provincia, al anunciar la cobranza de las contribuciones del trimestre de referencia.

Valladolid 30 de Abril de 1920.—El Presidente accidental, Arturo Illera.—El Secretario, Miguel Mata.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.593.

Cabrereros del Monte.

Se anuncia nuevamente por falta de aspirantes, la vacante de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de 750 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en papel correspondiente ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días á contar desde el de la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dicha plaza se proveerá con sujecion á lo que establece el capítulo 4.º del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904.

El agraciado queda en libertad de contratar con todos los demás vecinos pudientes en número de 160 próximamente,

Cabrereros del Monte 27 de Abril de 1920.—El Alcalde, Ignacio Gutierrez.

NUM. 1.588.

Iscar.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales, formado para el año actual, por el plazo de diez días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren

justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna
Isicar 28 de Abril de 1920.—El Alcalde, Isidro Ballesteros.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.590.

Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquisacion de las fincas rústicas en el término municipal de Adalia, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurren á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo y en los días del 8 al 30 de Mayo actual, y hora de las nueve á las trece y de las quince á las dieciséis, á fin de hacer la declaracion jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento de este servicio, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, segun lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 1.º de Mayo de 1920.—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Sociedad Industrial Castellana

Junta general extraordinaria.

Por acuerdo del Consejo de Administracion de esta Sociedad y con arreglo á lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Comercio, y en los 17 y siguientes de sus Estatutos, se convocará Junta general extraordinaria de accionistas, á los fines siguientes:

1.º Poner en circulacion veintinueve mil acciones serie D, de las retenidas en cartera, conforme al acuerdo del Consejo de fecha 31 de Marzo último.

2.º Modificar los párrafos segundo y último del artículo 47 de los estatutos sociales.

La Junta se celebrará el día 12 del corriente mes á las cinco de la tarde en el Salon Liceo de la calle del 20 de Febrero.

Los señores accionistas deberán tener presente para el uso de sus derechos, las disposiciones contenidas en los artículos 19, 21, 22 y 23 de dichos Estatutos.

Valladolid 3 de Mayo de 1920.—Por acuerdo del Consejo de Administracion, El Consejero Secretario, *José María Zorita.*—V.º B.º, El Presidente del Consejo, *Moisés Carballo de la Puerta.*